

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2°
“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

AUTO

2

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-28-0012-2017, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0278 del 21 de junio de 2017, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones, tal como se describe a continuación:

(...)

"PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSÉ MOISÉS SERNA OCHOA, identificado con cédula 651.317 de frontino, JOSÉ OSVALDO SERNA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71021575 y PLUTARCO JOSÉ MONTOYA MORENO, identificado con cédula 3.483.548 de Frontino, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos suelo y aire de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, los señores JOSÉ MOISÉS SERNA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 651.317, JOSÉ OSVALDO SERNA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71021575 y PLUTARCO JOSÉ MONTOYA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.483.548, con fecha de fijación de 02 de agosto de 2017 y desfijado el 10 de agosto de 2017, quedando surtido el 11 de agosto de 2017.

Segundo: que mediante Auto N° 200-03-50-05-0119 del 06 de marzo de 2018, se formuló pliego de cargos contra los señores JOSÉ MOISÉS SERNA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 651.317, JOSÉ OSVALDO SERNA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71021575 y PLUTARCO JOSÉ MONTOYA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.483.548, tal como se constata en los artículos PRIMERO, del citado acto administrativo.

Tercero: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue utilizada por el señor JOSÉ OSVALDO SERNA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71021575, mediante misiva bajo radicado N° 200-34-01.58-1590 del 15 de marzo de 2018, manifiesta en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)

AUTO

3

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

"con el hecho ocurrido en mi finca por la quema de un lote que se estaba preparando para la siembra de caña solo tengo que decirle que no se efectuó con el interés de causar algún daño ni mucho menos atentar contra la ecología

La quema la realizó mi padre sin ningún acto doloso ni mucho menos atentar contra el medio ambiente. Además, tomó las medidas necesarias para que la quema no fuera a ocasionar daños en los predios vecinos ni incluso a la misma finca. La idea era solo preparar el terreno para la siembra, aunque hay que reconocer que se hizo de una forma ortodoxa.

Los agricultores en su mayoría son desconocedores de leyes en el momento se están aplicando y aunque ello no los exime de la culpa le pido encarecidamente disculpas en nombre de mi padre y en nombre propio por el acto que se cometió, porque como lo he expresado anteriormente la quema no la realizó mi padre de una forma intencional y mucho menos dolosa"

(...)

Cuarto: que mediante Auto N° 200-03-50-03-0464 del 14 de septiembre de 2018, se dio apertura a periodo probatorio por un término de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, así como la incorporación de varios elementos probatorios.

Acto administrativo debidamente notificado.

Quinto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0667 del 16 de abril de 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

Se desarrolla metodología de valoración con el fin de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3.

*A continuación se describe la valoración de modo tiempo y lugar para los hechos causados por los señores **José Moisés serna Ochoa**, identificado con cedula de ciudadanía No 651.317, **José Osvaldo serna Jiménez**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.021.575, y **Plutarco José Montoya Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.548, los cargos son los siguientes:*

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

4

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO ÚNICO: Realizar quema en el predio denominado "La Ermita" ubicado en la Vereda Cabras, Municipio de Frontino Departamento de Antioquia, afectando un área de aproximada de 1.5 hectáreas de bosque natural y 0.5 hectáreas de rastrojo bajo, para la siembra de caña panelera, causando afectación a los recursos suelo y flora, en presunta contravención de lo dispuesto en los artículos 178 y 179 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.5.1.3.12., 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.	Realizar quema de bosque en contra versión con las normas ambientales de lo dispuesto en Código de policía artículo 102, y el artículo ., 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el inicio de la infracción ambiental	Predio La Ermita, Vereda, las cabras, municipio de Frontino afectando un área de aproximada de 1.5 hectáreas de bosque natural y 0.5 hectáreas de rastrojo bajo,

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)².

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma³.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

³ Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

AUTO

5

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados⁴

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
		MEDIO PERCEPTIBLE
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes aire suelo y flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la quema de seis hectáreas de terreno que ocasionan degradación al agua, suelo y aire, además de perjuicios económicos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Quema de área de aproximada de 1.5 hectáreas de bosque natural y 0.5 hectáreas de rastrojo bajo	Recurso flora
Deterioro en el área donde se efectuó la quema de 2.0 has de rastrojo	Recurso Suelo

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por los señores **José Moisés serna Ochoa**, identificado con cedula de ciudadanía No 651.317, **José Osvaldo serna Jiménez**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.021.575, y **Plutarco José Montoya Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.548, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, de la Quema de área aproximada de 1.5 hectáreas de bosque natural y 0.5 hectáreas de rastrojo bajo Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Criterios	Flora	Suelo
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	27 Justificación	25 Justificación

⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección					
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	4	Se identificaron las especies objeto que quema el predio la Ermita ,	4	El área afectada corresponde a de 1.5 hectáreas de bosque natural y 0.5 hectáreas de rastrojo bajo
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12				
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno					
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	4	El área afectada corresponde a de 1.5 hectáreas de bosque natural y 0.5 hectáreas de rastrojo bajo	4	Deterioro en el área donde se efectuó la quema de 2.0 has de rastrojo
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12				
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción					
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Para el rastrojo recuperarse al estado inicial cuando se presentó la quema el tiempo es aproximado a 5 años	3	Los daños ocasionados en el suelo pueden tardar más de 1 años en recuperarse
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3				
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.					
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de	1	3	El bien de protección los arboles el crecimiento de la especie, en general para la mayoría de la especies se podría decir que en un periodo de 1 a 10	1	Se desconoce cuánto tiempo podría tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo, por lo que se asigna el menor valor

AUTO.

7

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

forma medible en un periodo menor de 1 año.		años se asegura la permanencia de la regeneración natural (decomiso)	
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental			
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Teniendo como bien de protección los arboles asegurando la intervención humana en el restablecimiento de los individuos - Decomisos	Se desconoce cuánto tiempo puede tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo.
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	1	
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo
Irrelevante	8		
Leve	9 - 20	27	25
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60	Moderado	Moderado
Crítico	61 - 80		

AUTO

8

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Se presenta una (0) circunstancia agravante.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a los señores **José Moisés serna Ochoa**, identificado con cedula de ciudadanía No 651.317, **José Osvaldo serna Jiménez**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.021.575, y **Plutarco José Montoya Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.548, como **Persona Naturales** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 13/04/2021 y se encontró lo siguiente:

José Moisés serna Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía **No 651.317** puntaje del SISBEN equivale al nivel A2 del Grupo Pobreza extrema del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,02**. Se adjunta reporte de la entidad.

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://reportes.sisben.gov.co/ra/informacion/RA/ra-registro-socioeconomico.aspx>. The page displays a "Registro válido" (Valid Registration) status and a score of "A2" in a circular badge. Below this, it indicates "GRUPO SISBEN Pobreza extrema". The search details are as follows:

Fecha de Consulta	13/04/2021
Ficha	05284068511200000018

DATOS PERSONALES

Nombres	JOSE MOISES
Apellidos	SERNA OCHOA
Tipo de documento	Cédula de ciudadanía
Número de documento	651317
Municipio	Frontino

José Osvaldo serna Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía **No 71.021.575** **No se encuentra registrado en el SISBEN** no se puede estimar la **capacidad socioeconómica del infractor** Se adjunta reporte de la entidad.

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"



Plutarco José Montoya Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No 3.483.548 puntaje del SISBEN equivale al nivel D1 del Grupo No Pobre No Vulnerable del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.



Ilustración 1: Consultado el día 13/4/2021

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.** Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

MOISES SERNA OCHOA, identificado con cédula 651317 de Frontino, que responde al celular 3126009106, con dirección de domicilio en el predio la ermita, vereda Cabras, municipio de Frontino y PLUTARCO JOSÉ MONTOYA MORENO, identificado con cédula 3483548 de Frontino, celular 3207849476, con domicilio en el Barrio Manguruma, municipio de Frontino; realizaron quema agrícola en el predio denominado La Ermita, vereda Cabras del municipio de Frontino Antioquia.

Según informe técnico radicado N° 400-08-02 01 0618 del 09 de mayo de 2017, por el cual CORPOURABA atendió la infracción ambiental. la quema agrícola realizada por los señores **José Moisés serna Ochoa**, identificado con cedula de ciudadanía No 651.317, **José Osvaldo serna**

AUTO

10

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No 71.021.575, y **Plutarco José Montoya Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.548, registró impactos ambientales de consideración principalmente al recurso flora (cobertura) dada su composición diversa en el rastrojo y el tiempo de recuperación (12 años aprox); de igual manera se encontraron especies de helechos perennifolios de la familia Cyatheacea, especies declaradas en veda por el INDERENA mediante Resolución 0801 de 1977;

7. Conclusiones:

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **José Moisés serna Ochoa**, identificado con cedula de ciudadanía No 651.317, **José Osvaldo serna Jiménez**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.021.575, y **Plutarco José Montoya Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.548,

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO ÚNICO: Realizar quema en el predio denominado "La Ermita" ubicado en la Vereda Cabras, Municipio de Frontino Departamento de Antioquia, afectando un área de aproximada de 1.5 hectáreas de bosque natural y 0.5 hectáreas de rastrojo bajo, para la siembra de caña panelera, causando afectación a los recursos suelo y flora, en presunta contravención de lo dispuesto en los artículos 178 y 179 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.5.1.3.12., 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.	Realizar quema de bosque en versión con las normas ambientales de lo dispuesto en Código de policía artículo 102, y el artículo ., 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el inicio de la infracción ambiental	Predio La Ermita, Vereda, las cabras, municipio de Frontino afectando un área de aproximada de 1.5 hectáreas de bosque natural y 0.5 hectáreas de rastrojo bajo,

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, la evaluación de la afectación por aprovechamiento forestal y movilización de material forestal sin ningún tipo de autorización o permiso De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Moderado para bienes de protección Flora y economía, leve para el suelo.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0"

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y

AUTO.

11

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión, de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y

AUTO

12

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-0667 del 16 de abril de 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **JOSÉ MOISÉS SERNA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 651.317, **JOSÉ OSVALDO SERNA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71021575 y **PLUTARCO JOSÉ MONTOYA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.483.548, presente sus alegatos de conclusión.

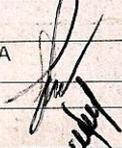
ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **JOSÉ MOISÉS SERNA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 651.317, **JOSÉ OSVALDO SERNA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71021575 y **PLUTARCO JOSÉ MONTOYA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.483.548, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		31/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		09-06-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 160-16-51-28-0012-2017